

RESOLUCION DE CONSEJO DIRECTIVO

054-2005-CD-OSITRAN

Lima, 20 de setiembre de 2005

El Consejo Directivo del Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público – OSITRAN;

VISTA:

La Nota N° 082-05-GRE-OSITRAN, mediante la cual se eleva el “Proyecto de resolución de Consejo Directivo de modificación del Reglamento Marco de Acceso a la Infraestructura de Transporte de Uso Público”, elaborado por las Gerencias de Supervisión, Asesoría Legal y Regulación de OSITRAN; el cual fue presentado por la Gerencia General a consideración del Consejo Directivo, en su sesión de fecha 13 de setiembre del año en curso;

CONSIDERANDO:

Que, el literal d) del artículo 5° de la Ley N° 26917 – Ley de Supervisión de la Inversión Privada en Infraestructura de Transporte de Uso Público, establece que es objetivo de OSITRAN fomentar y preservar la libre competencia en la utilización de la infraestructura de transporte de uso público por parte de las Entidades Prestadoras, sean éstas empresas públicas o privadas;

Que, el literal p) del numeral 7.1 del Artículo 7° de la precitada Ley establece que es función de OSITRAN, cautelar el acceso en el uso de la infraestructura pública nacional de transporte y en general, proteger los intereses de todas las partes que intervienen en las actividades relacionadas a dicha infraestructura;

Que, el literal c) del artículo 3° de la Ley N° 27332 – Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, modificado por la Ley N° 27631 y la Ley N° 28337, establece que la función normativa de OSITRAN comprende la facultad exclusiva de dictar en el ámbito y en materias de sus respectivas competencias, reglamentos, normas que regulen los procedimientos a su cargo, otras de carácter general y Mandatos u otras normas de carácter particular referidas a intereses, obligaciones o derechos de la entidades o actividades supervisadas o de sus usuarios;

Que, el Artículo 2° del Reglamento de la Ley Marco de los Organismos Reguladores, aprobado por D.S. N° 042 – 2005 – PCM, establece las funciones reguladora y normativa general, a que se refieren los literales b) y c) del numeral 3.1 del Artículo 3° de la precitada Ley, son funciones exclusivas del Consejo Directivo de OSITRAN;

Que, el artículo 3° del Reglamento General de OSITRAN (REGO), aprobado mediante D.S. N° 010 – 2001 – PCM, establece que en el ejercicio de sus funciones, la actuación de OSITRAN deberá orientarse a garantizar al usuario el libre acceso a la prestación de los servicios, y a la infraestructura, siempre que se cumplan los requisitos legales y contractuales correspondientes;

Que, el literal f) del Artículo 24° de REGO establece que en ejercicio de su función normativa, OSITRAN puede dictar normas relacionadas con el acceso a la utilización de la Infraestructura;

Que, en ejercicio de lo establecido en el Numeral 21.2 de la Ley N° 27943 – Ley del Sistema Portuario Nacional (LSPN), según el cual, en materia de infraestructura portuaria de uso público, OSITRAN conserva sus funciones normativas propias;

Que, el Artículo 101° del Reglamento de la LSPN, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2004-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 013- 2004-MTC, establece que en los casos que un usuario intermedio requiera utilizar infraestructura o instalaciones portuarias de uso público, para poder prestar sus servicios en el mercado, el Administrador Portuario (Entidad Prestadora bajo la competencia de OSITRAN), deberá seguir el procedimiento establecido en el Reglamento Marco de Acceso a la Infraestructura de Uso Público, correspondiéndole a OSITRAN garantizar el ejercicio de tal derecho a los usuarios intermedios de conformidad con lo establecido en el numeral 21.2 de la LSPN;

Que, transcurridos dos años de la última modificación del REMA, se ha determinado la necesidad de precisar y realizar ajustes, con relación a determinados aspectos procedimentales de dicha norma, con el fin de facilitar su aplicación y alcanzar los objetivos del Organismo Regulador en materia de acceso a la infraestructura de transporte de uso público;

Que, el artículo 26° del REGO de OSITRAN, establece como requisito para la aprobación de los Reglamentos, normas y regulaciones de alcance general que dicte OSITRAN, el que sus respectivos proyectos hayan sido publicados en el Diario Oficial “El Peruano” o en algún otro medio que garantice una debida difusión, con el fin de recibir los comentarios y sugerencias y aportes de los interesados, los mismos que no tendrán carácter vinculante, ni darán lugar al inicio de un procedimiento administrativo;

Que, el artículo 2° de la precitada norma establece que en el ejercicio de sus funciones, los Organismos Reguladores velarán por la adecuada transparencia en el desarrollo de las mismas, debiendo establecer mecanismos que permitan la participación de los ciudadanos en el proceso de toma de decisiones, y en tal sentido, procediendo a prepublicar los proyectos de normas y resoluciones de carácter general;

Que, el Consejo Directivo en su sesión de fecha 30 de junio de 2005, mediante Acuerdo N° 670-176-05-CD-OSITRAN, autorizó la prepublicación en el diario oficial “El Peruano”, de la “Propuesta de Modificaciones al Reglamento Marco de Acceso a la Infraestructura de Transporte de Uso Público de OSITRAN”, la cual se realizó con fecha 08 de julio de 2005, con el fin de recibir comentarios, observaciones y aportes de los interesados durante un plazo de 15 días;

Que, con fecha 20 de julio de 2005 se llevó a cabo un taller con los Consejos Consultivos de Puertos, Aeropuertos e Infraestructura Vial, así como con los representantes de las Entidades Prestadoras bajo la competencia de OSITRAN. En esta oportunidad se recogieron importantes aportes y sugerencias a la propuesta de modificación normativa;

Que, 10 empresas e instituciones han hecho llegar por escrito sus comentarios y aportes a la propuesta de modificaciones del REMA, estando entre éstas las siguientes: Asociación Marítima del Perú, PROINVERSIÓN, Corporación Peruana de Aeropuertos y Aviación Comercial S.A. (CORPAC), Asociación Peruana de Agentes Marítimos (APAM), Asociación de empresas de Transporte Aéreo Internacional (AETAI), Empresa Nacional de Puertos S.A. (ENAPU), Asociación de Servicios Aeroportuarios Privados (ASAEP), Lima Airport Partners S.R.L (LAP), Ferrocarril Transandino S.A. (FTA) y Frío Aéreo Asociación Civil. Los comentarios de dichas entidades han sido evaluadas por OSITRAN, e incorporadas a una matriz de comentarios, que se publicará en la página Web de OSITRAN;

Que, con fecha 30 de septiembre de 2003, mediante Resolución N° 015-2003-CD-OSITRAN, que aprobó la Directiva Reajuste anual del pago por concepto de uso de instalaciones de carga en el Aeropuerto Internacional Jorge Chávez (AIJCH), se estableció el procedimiento y plazos para la autorización del reajuste anual a que se refiere el numeral 2.2 del Anexo N° 5 del Contrato de Concesión del AIJCH;

Que, con fecha 27 de noviembre de 2004, mediante Resolución N° 043-2004-CD-OSITRAN entró en vigencia el Reglamento General de Tarifas de OSITRAN, el mismo que establece las reglas y procedimientos para la fijación y revisión de tarifas aplicables a los servicios derivados de la explotación de infraestructura de transporte de uso público;

Que, con la aprobación del Reglamento General de Tarifas y la aprobación de las modificaciones al Reglamento Marco de Acceso a la Infraestructura de Transporte de Uso Público, se cuenta con el marco regulatorio suficiente para llevar a cabo el reajuste anual del pago por concepto de uso de instalaciones de carga, en el Aeropuerto Internacional Jorge Chávez, de acuerdo a lo que estipula el contrato de concesión, razón por la que se hace necesario derogar la Resolución N° 015-2002-CD-OSITRAN.

De conformidad con lo establecido en el Literal a) del Artículo 12° de la Ley N° 26917, el Literal c) del artículo 3.1 de la Ley N° 27332, modificado mediante Ley N° 27631; y, conforme a lo establecido en el Artículo 22° del Decreto Supremo N° 010-2001-PCM;

RESUELVE:

Artículo 1°.- Modifíquese el texto de los Artículos 3°, 6°, 14°, 15°, 27°, 33°, 42°, 52°, 55°, 74°, 86°, 97° 98°, 99°, 100° del Reglamento Marco de Acceso a la Infraestructura de Transporte de Uso Público de OSITRAN, aprobado por Resolución N° 014-2003-CD-OSITRAN, en los términos siguientes:

“Artículo 3º.- Definiciones.

a) Barreras al Acceso.

Se considera barrera al Acceso a cualquier limitación que impide, encarece o desalienta el Acceso a un mercado, sea de naturaleza legal, tecnológica o estratégica. Se dirá también que existen barreras al Acceso cuando la empresa establecida puede generar ganancias extraordinarias sin atraer la entrada de nuevos competidores.

Las barreras son legales cuando se originan por limitaciones impuestas por una Ley, contrato de concesión o cualquier otra norma dictada por algún organismo del Estado.

Las barreras son estructurales cuando se derivan de factores tecnológicos u otros derivados de la naturaleza del servicio. Son barreras estructurales los costos hundidos, las restricciones de disponibilidad o limitaciones físicas de capacidad, los costos de transporte, entre otros.

Las barreras son estratégicas cuando se derivan de la acción directa de un proveedor en el mercado quien las erige para disuadir o limitar la entrada de competidores o hacerla menos rentable.

b) Cadena logística.

Es el conjunto de organizaciones y procesos, integrados en una relación de origen – destino, con el objeto de proveer servicios de abastecimiento y distribución de mercancías y/o traslado de pasajeros, que busca optimizar la utilización de los diversos medios de transporte y tipos de infraestructura de transporte.

c) Cargo de Acceso.

Es la contraprestación monetaria que cualquier operador de servicios competitivos está obligado a pagar por utilizar las Facilidades Esenciales, sin importar la denominación que se le otorgue, de acuerdo a la forma o modalidad que corresponda al tipo contractual que haya adoptado el contrato de acceso.

d) Condiciones de Acceso.

Son los requisitos que se establecen como obligatorios para otorgar el Acceso, tales como: licencias, seguros, fianzas, requisitos técnicos de seguridad o logísticos, reglas de conducta, horarios, requisitos sobre aspectos ambientales u otros similares.

e) Contratos tipo.

Son formatos para contratos de acceso que establecen las cláusulas generales de contratación, cuya aplicación es obligatoria para las Entidades Prestadoras. Dichos formatos son aprobados por OSITRAN.

f) Contratos de Concesión

Se refiere a los contratos originados de un proceso de promoción de la participación privada en la provisión de infraestructura de transporte de uso público.

g) Costos comunes.

Son los costos incurridos en producir más de un servicio que no pueden ser directamente atribuidos a la prestación de un servicio en particular. Los costos comunes surgen por la existencia de economías de diversificación.

h) Días.

Son los días hábiles.

i) Economías de diversificación.

Son aquellas que ocurren cuando es más eficiente que una sola empresa opere dos o más servicios o líneas de producción, debido a que los costos de la producción conjunta de los servicios son menores que la producción individual de cada servicio.

j) Empresas Vinculadas.

Para efectos del presente Reglamento, se tomará en cuenta la definición de Empresa Vinculada establecida por la Superintendencia de Banca y Seguros, así como los pronunciamientos de OSITRAN sobre el particular.

k) Entidad Prestadora.

Son las empresas o grupo de empresas que tienen la titularidad legal o contractual para realizar actividades de explotación de infraestructura de transporte de uso público, sean empresas públicas o concesionarias, y que conservan frente al Estado la responsabilidad por la prestación de los servicios relacionados a esta explotación.

Para efectos del ejercicio de las funciones de supervisión de OSITRAN, se considerará también como Entidad Prestadora a aquella que realiza actividades de utilización total o parcial de infraestructura de transporte de uso público, en calidad de Operador Principal, por mérito de la celebración de un contrato de operación, de servicios, asistencia técnica, de gerencia o similares.

l) Infraestructura.

Es el sistema compuesto por las obras civiles e instalaciones mecánicas, electrónicas u otras, mediante las cuales se brinda un servicio de transporte o se permite el intercambio modal, y por cuyo uso se cobra una contraprestación monetaria. La infraestructura debe ser de uso público y puede ser aeroportuaria, portuaria, ferroviaria y vial nacional de carreteras.

m) Maniobras Dilatorias.

Son las acciones que realiza la Entidad Prestadora para demorar o impedir el otorgamiento de Acceso a Facilidades Esenciales. Se consideran maniobras dilatorias, el solicitar más información que la establecida en el respectivo Reglamento de Acceso de la Entidad Prestadora, o el no dar trámite a la solicitud de Acceso en la forma o plazos señalados en el procedimiento establecido en este Reglamento.

n) Operador de servicios competitivos o en competencia.

Es el agente autorizado a brindar Servicios Esenciales usando Facilidades Esenciales. Puede ser el operador principal, operador secundario, tercero calificado u otro.

o) OSITRAN.

Es el Organismo Supervisor de Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público, creado por Ley No 26917.

p) Requisitos ambientales.

Son aquellos referidos a la protección o remediación del ecosistema, que incluyen, pero no se restringen, al aire, agua y terrenos circundantes.

q) Requisitos técnicos.

Son las obligaciones o condiciones de carácter técnico u operativo que tienen que cumplir las Entidades Prestadoras y los operadores de servicios competitivos para asegurar la correcta prestación de servicios de transporte.

r) Restricciones de disponibilidad

Se refiere a las limitaciones físicas de uso que presentan las Facilidades Esenciales administradas por las Entidades Prestadoras, cuando alcanzan su capacidad máxima operativa real. Las restricciones de disponibilidad de uso también pueden derivarse de la aplicación de disposiciones legales, operativas, de seguridad, ambientales, entre otras justificadas.

s) Servicios competitivos o en competencia.

Son los servicios esenciales o complementarios que pueden ser prestados por más de un operador.

t) Servicios complementarios.

Los servicios complementarios son aquellos que:

- Es conveniente prestar para la operación o mantenimiento de los servicios de transporte en aeropuertos, puertos, vías férreas o carreteras.
- Pueden ser provistos utilizando la infraestructura de transporte de uso público.

u) Servicios Nuevos.

Son aquellos Servicios Esenciales que se brindan por primera vez, en la infraestructura administrada por la Entidad Prestadora a la que el Usuario Intermedio solicita el acceso.

v) Subsidios cruzados.

Son las situaciones o comportamientos estratégicos que se presentan cuando el precio de un servicio o grupo de servicios se encuentra por debajo de sus costos totales incrementales de largo plazo y, este déficit es cubierto por otros servicios.

w) Usuario final.

Es la persona natural o jurídica que utiliza de manera final los servicios brindados por una Entidad Prestadora o usuario intermedio. Se considera usuario final a los pasajeros o dueños de la carga que utilizan los distintos servicios de transporte utilizando la infraestructura de transporte de uso público.

x) Usuario intermedio.

Es la persona natural o jurídica que utiliza la infraestructura de transporte de uso público para brindar servicios, de transporte o vinculados a esta actividad.”

“Artículo 6º.- Alcance.

El presente Reglamento es de aplicación a las Entidades Prestadoras que tienen la titularidad legal o contractual para realizar actividades de explotación de infraestructura de transporte de uso público y a los Usuarios Intermedios que presten o soliciten prestar Servicios Esenciales.

No constituye objeto de este Reglamento lo siguiente:

- a) El ingreso a la Infraestructura por parte de Usuarios Finales.
- b) El Acceso a la Infraestructura por parte de Usuarios Intermedios y de otros proveedores, con fines distintos a la prestación de servicios no calificados como Esenciales.
- c) Servicios que se brinden de manera ocasional o por situación de emergencia, aún cuando utilicen una Facilidad Esencial.

- d) La normativa sobre los requisitos legales, técnicos, operativos, administrativos y ambientales, que deben cumplir las personas naturales y jurídicas que deseen brindar servicios relativos a la explotación de la infraestructura de transporte; establecidos por el órgano sectorial competente.
- e) El servicio de transporte terrestre por carretera (carga y pasajeros). La regulación tarifaria de dicho servicio está sometida a la aplicación del Reglamento General de Tarifas de OSITRAN.”

“Artículo 14º.- Contenido mínimo del Reglamento de Acceso de la Entidad Prestadora.

El Reglamento de Acceso de la Entidad Prestadora deberá tener como contenido mínimo lo siguiente:

- a) La lista de Servicios Esenciales incluidos en el Anexo N° 2 del presente Reglamento que requieren la utilización de las Facilidades Esenciales administradas por las Entidades Prestadoras. Dicha lista deberá precisar los Servicios Esenciales que enfrentan restricciones de disponibilidad de uso de las Facilidades Esenciales.
- b) La descripción de las Facilidades Esenciales que se utilizan en la prestación de los referidos Servicios Esenciales.
- c) Los requisitos y condiciones requeridos para el acceso a las Facilidades Esenciales necesarios para prestar cada Servicio Esencial, de conformidad con lo establecido en el Artículo 18º del presente Reglamento.
- d) Requisitos y condiciones para el acceso a las Facilidades Esenciales que no enfrentan restricciones de disponibilidad de uso para la prestación de Servicios Esenciales, y respecto de las cuales la Entidad Prestadora no requiere suscribir un contrato de acceso con el fin de formalizar la relación de acceso, de conformidad con el Artículo 52.3.
- e) Los cargos de acceso aplicables a la utilización de las Facilidades Esenciales por parte de los Usuarios Intermedios, en los casos a que se refiere el literal anterior.
- f) Los requisitos a que se refiere el Literal d) del Artículo 6º, de conformidad con lo establecido en la legislación aplicable y en los respectivos contratos de concesión. Estos requisitos no deben constituir Barreras de Acceso injustificadas.
- g) Los componentes relevantes para la determinación de los Cargos de Acceso.
- h) Los recursos impugnatorios aplicables durante el procedimiento de Acceso.”

“Artículo 15º.- Solución de controversias entre la Entidad Prestadora y el usuario intermedio.

Cualquier desacuerdo que surja sobre el Contrato de Acceso, o con relación a su aplicación o su interpretación, será resuelto por las partes. En tal caso, de producirse

una solución de la controversia que implique una modificación del Contrato de Acceso, se aplicará el procedimiento señalado en el Artículo 76° o en el Artículo 96°, según corresponda.

En el caso de que las partes no lleguen a un acuerdo que ponga fin a las diferencias, las mismas serán sometidas al procedimiento de solución de controversias definido en el Reglamento General para la Solución de Controversias en el ámbito de competencia de OSITRAN.”

“Artículo 27°. Valorización de costos

El criterio de valorización de costos para calcular el Cargo de Acceso y su modalidad de aplicación, debe permitir a la Entidad Prestadora recuperar los costos económicos eficientes de proveer, mantener y desarrollar la infraestructura, que incluye un margen de utilidad razonable.

Corresponde a OSITRAN determinar la metodología sobre la base de la cual se determinará el Cargo de Acceso, en el correspondiente Mandato de acceso. Las metodologías mencionadas a continuación se definen en el Anexo 3 del presente Reglamento, las mismas que tienen carácter meramente enunciativo:

- a) Costos incrementales de largo plazo
- b) Costos completamente distribuidos
- c) Precios *Ramsey*
- d) Tarificación de los componentes eficientes (ECPR)
- e) Cargos Tope
- f) Empresa modelo eficiente
- g) Por comparación (*benchmarking*).

“Artículo 33°.- Adecuación de las condiciones económicas.

Cuando la Entidad Prestadora acuerde con un Usuario Intermedio a través de un procedimiento de negociación directa, condiciones económicas (cargos, otras condiciones vinculadas a su aplicación u otras) más favorables que las establecidas en Contratos o Mandatos de Acceso previos, deberá adecuar éstos últimos a dichas condiciones económicas más favorables.

Similar adecuación deberá realizar la Entidad Prestadora cuando OSITRAN emita Mandatos de Acceso que establezcan condiciones más favorables que los Mandatos emitidos o que los contratos suscritos previamente.

Los Contratos de Acceso se adecuarán a las condiciones más favorables establecidas por un mandato de Acceso dentro de los treinta (30) días siguientes de la notificación a la Entidad Prestadora. Similar plazo se deberá aplicar en los casos de mandatos vigentes y cuando se suscriban Contratos de Acceso con Cargos de Acceso y condiciones económicas más favorables que los establecidos.

Esta obligación no es de aplicación en el caso que las condiciones económicas se hayan determinado mediante una subasta.”

“Artículo 42º.- Contratos tipo de Acceso.

OSITRAN podrá aprobar contratos tipo que tienen por objeto facilitar las negociaciones entre las partes, reducir potenciales dilaciones al Acceso y reducir los costos de transacción. Su uso será obligatorio en los casos que establezca OSITRAN.

Previa a la aprobación de los contratos tipo, OSITRAN los prepublicará con la finalidad de recabar comentarios de las entidades prestadoras y de los usuarios intermedios en un plazo no menor a diez (10) días.”

“Artículo 52º.- Solicitud de Acceso.

El Usuario Intermedio que desee obtener el derecho de acceso, deberá presentar una solicitud a la Entidad Prestadora según se trate de los siguientes supuestos:

52.1 Acceso a las Facilidades Esenciales, de acuerdo a lo que establece el Artículo 53º del presente Reglamento.

52.2 Acceso temporal a las Facilidades Esenciales

Los Usuarios Intermedios podrán solicitar a la Entidad Prestadora, previa justificación, una autorización de acceso temporal a la infraestructura administrada por la Entidad Prestadora. Dicha autorización tendrá una vigencia máxima de treinta (30) días, no renovables. Para tal efecto, el solicitante deberá cumplir con los requisitos y condiciones establecidos en el correspondiente Reglamento de Acceso de la Entidad Prestadora. Las condiciones y el Cargo de Acceso aplicables serán las establecidas en los contratos de acceso existentes. En el caso que dicha solicitud se refiera a la prestación de un Servicio Nuevo, el Cargo de Acceso y las demás condiciones serán establecidas inicialmente por la Entidad Prestadora.

La Entidad Prestadora continuará brindando el acceso temporal a las Facilidades Esenciales, únicamente si al término de vigencia de dicha autorización, no se hubiese adjudicado la Buena Pro correspondiente, de ser el caso, o el Usuario Intermedio hubiese solicitado a OSITRAN la emisión de un Mandato de Acceso, conforme lo establecido en el Artículo 44º. En cualquier caso, dicha autorización se podrá mantener siempre que el Usuario Intermedio estuviese cumpliendo las condiciones de acceso establecidas por el Reglamento de Acceso de la Entidad Prestadora, y hasta que OSITRAN resuelva la solicitud de Mandato o que el proceso de subasta correspondiente hubiese culminado.

52.3 Acceso en los casos que no se requiere la suscripción de contrato de acceso

En el caso de los Servicios Esenciales a que se refiere el literal d) del Artículo 14º del presente Reglamento, el acceso se producirá previo cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos en el Reglamento de Acceso de la Entidad Prestadora. La solicitud de acceso correspondiente se considerará procedente, si el solicitante de acceso ha cumplido con los requisitos establecidos en el mencionado Reglamento de Acceso de la Entidad Prestadora. En tal caso, el acceso se hará efectivo al día siguiente de la presentación de la solicitud y cumplimiento de los referidos requisitos.

“Artículo 55º.- Publicación de la Solicitud de Acceso.

Cuando la Solicitud de Acceso es declarada procedente, la Entidad Prestadora deberá publicar un aviso con el extracto de esta solicitud, en un plazo máximo de cinco (05) días, contados a partir de la fecha de notificación de esta declaración o del vencimiento del plazo establecido en el artículo anterior. Dicha publicación deberá realizarse en el Diario Oficial “El Peruano” o en otro diario de mayor circulación nacional o local en la que se encuentra ubicada la infraestructura. Asimismo, el referido aviso deberá difundirse en la página Web de la Entidad Prestadora.

Se concederá un plazo de diez (10) días contados desde la fecha de la última publicación del aviso a que se refiere el párrafo anterior, para que cualquier interesado en contar con Acceso a la misma infraestructura pueda presentar una solicitud señalando su interés por brindar el mismo Servicio Esencial.

La Entidad Prestadora podrá publicar en un mismo aviso información relativa a más de una Solicitud de Acceso para una o varias infraestructuras; siempre y cuando se cumplan con los plazos establecidos.

En el caso de los Servicios Esenciales que no enfrentan restricciones a la disponibilidad de uso de infraestructura calificada como Facilidad Esencial, de conformidad con lo que establece el literal a) del Artículo 14º del presente Reglamento, no será necesario realizar la publicación de la solicitud de acceso a que se refiere el presente Artículo. En tal caso, las partes iniciarán la negociación directa en el plazo establecido en el artículo 58º del presente Reglamento.”

El incumplimiento de estas obligaciones será considerado como infracción, y por tanto está sujeta a la sanción prevista en el Reglamento de Infracciones y Sanciones.”

“Artículo 74º.- Revisión del Proyecto de Contrato de Acceso.

OSITRAN revisará el Proyecto de Contrato de Acceso a fin de verificar el cumplimiento de los principios y las normas establecidas en el presente Reglamento, en un plazo que no excederá los diez (10) días contados desde la fecha de su recepción. Dicho plazo podrá ampliarse en quince (15) días, en el caso que OSITRAN requiera a la Entidad Prestadora la presentación de información relevante para la evaluación del proyecto de contrato. Para tal efecto, la información deberá ser solicitada por OSITRAN dentro de los primeros diez (10) días contados desde la fecha de presentación del proyecto de contrato de acceso ante OSITRAN. La Entidad Prestadora deberá remitir la información solicitada, dentro de los cinco (5) días contados desde el día siguiente de notificado el requerimiento respectivo.

En el caso que OSITRAN no se pronuncie dentro de los plazos señalados, se entenderá que no existen observaciones, y por tanto el Contrato de Acceso se encontrará expedito para su suscripción.

El incumplimiento de la obligación a que se refiere el presente Artículo por parte de la Entidad Prestadora, se considerará una infracción, y por tanto, estará sujeto a la aplicación del Reglamento de Infracciones y Sanciones.”

“Artículo 86° Cronograma de la subasta

El cronograma de la subasta deberá observar lo siguiente:

- a) La venta y difusión de las Bases en la página Web de la Entidad Prestadora se iniciará como máximo a los diez (10) días contados desde la fecha de la convocatoria y durará hasta dos días antes de la presentación de propuestas.
- b) La presentación de consultas y aclaraciones a las Bases: hasta el décimo día, contado desde la fecha de inicio de la venta y difusión de Bases.
- c) La absolución de consultas y observaciones de los postores: hasta el décimo día, contado desde el vencimiento del plazo para presentar consultas y aclaraciones.
- d) La presentación de propuestas: hasta el décimo día, contado desde el término del plazo de la absolución de consultas y aclaraciones.
- e) La evaluación de propuestas: hasta el décimo día, contado a partir de la fecha en que culmine la presentación de las propuestas.”

“Artículo 97°.- Solicitud de emisión de mandato

El solicitante de Acceso a una Facilidad Esencial podrá, en los casos previstos en el Artículo 44°, solicitar a OSITRAN la emisión de un Mandato de Acceso, para lo cual adjuntará a su solicitud lo siguiente, según corresponda:

- a) Copia de la carta notarial cursada a la Entidad Prestadora a que hace referencia el Artículo 70°.
- b) Acuerdos o puntos en los que no existen discrepancias con la Entidad Prestadora, y copia de las actas de las reuniones.
- c) Términos en los cuales solicita la emisión del Mandato de Acceso.
- d) Condiciones de acceso propuestas por el solicitante, así como el cargo de acceso propuesto y sus condiciones de aplicación, que consten en las actas de negociación correspondientes.
- e) El proyecto de contrato de acceso y las bases correspondientes, en los casos en que habiéndose otorgado la buena pro en la subasta, la Entidad Prestadora se negara a suscribir el Contrato de Acceso.

“Artículo 98°.- Notificación de la emisión de Mandato de Acceso a la Entidad Prestadora.

OSITRAN notificará a la Entidad Prestadora la solicitud de Mandato de Acceso presentada por el Usuario Intermedio, dentro del plazo de cinco (05) días de haber recibido dicha solicitud, a fin de que ésta remita a OSITRAN la documentación que

cursó al usuario durante la etapa de negociación, dentro de un plazo máximo de cinco (05) días de efectuado el requerimiento.

La Entidad Prestadora deberá incluir, dentro de la información solicitada por OSITRAN, sus condiciones de acceso, el cargo de acceso que propone así como las condiciones de aplicación correspondiente, que consten en las actas de negociación. Dicha información deberá incluir el sustento correspondiente.

El incumplimiento de esta obligación por parte de la Entidad Prestadora se considerará una infracción, y por tanto, estará sujeto a la aplicación del Reglamento de Infracciones y Sanciones.”

“Artículo 99°.- Notificación a las partes del proyecto de Mandato.

Dentro de los treinta (30) días de recibida la solicitud de emisión de Mandato de Acceso, OSITRAN remitirá a las partes el Proyecto de Mandato de Acceso correspondiente. Dicho plazo podrá ser prorrogado por la Gerencia General, de manera justificada y por una sola vez, por quince (15) días adicionales, lo que será puesto en conocimiento de las partes. En los casos en que el Mandato de Acceso se emita como consecuencia de la negativa de la Entidad Prestadora, de suscribir el Contrato de Acceso, luego de culminada la subasta correspondiente, el plazo de notificación se reducirá a diez (10) días, considerando que el contenido de la relación de acceso se determinó en la subasta.

Dentro del plazo establecido en el párrafo precedente, OSITRAN podrá requerir información complementaria a la Entidad Prestadora y al solicitante del acceso, la misma que debe ser entregada en un plazo máximo de 5 días de efectuado el requerimiento por parte de OSITRAN.

El cargo de acceso que fije OSITRAN, se establecerá dentro los límites propuestos por las partes durante el periodo de negociación, siempre que consten en las respectivas actas de negociación.”

“Artículo 100°.- Comentarios sobre el Proyecto de Mandato en contratos por negociación directa.

Una vez notificado el Proyecto de Mandato de Acceso a las partes, éstas podrán expresar por escrito sus comentarios u objeciones dentro del plazo de diez (10) días, el cual podrá ser prorrogado, de manera justificada, a petición del solicitante del mandato o de la Entidad Prestadora, hasta por diez (10) días adicionales.

Los comentarios u objeciones expresados por las partes con motivo del Proyecto de Mandato de Acceso, no tendrán efectos vinculantes para OSITRAN.

En el caso que las partes no remitan comentarios a OSITRAN dentro del plazo determinado, se entenderá que están de acuerdo con el Proyecto.”

Artículo 2°.- Modifíquese el texto del Anexo 2 del Reglamento Marco de Acceso a la Infraestructura de Transporte de Uso Público de OSITRAN, aprobado por Resolución N° 014-2003-CD/OSITRAN, en los términos siguientes:

“ANEXO N° 2

**SERVICIOS ESENCIALES SUJETOS A LA APLICACIÓN
DEL PRESENTE REGLAMENTO**

AEROPUERTOS

- Traslado de carga.
- Rampa o asistencia en tierra (autoservicio/terceros).
- Abastecimiento de combustible.
- Atención de tráfico de pasajeros y equipaje (oficinas necesarias para las operaciones y *counters*).
- Mantenimientos de aeronaves en hangares y otras áreas para aerolíneas.

PUERTOS

- Estiba y desestiba.
- Transferencia o tracción de carga.
- Practicaje.
- Remolcaje.
- Amarre y desamarre.
- Embarque y descarga de carga.
- Abastecimiento de combustible

VÍAS FÉRREAS

- Uso de vía férrea.
- Embarque y desembarque de carga y pasajeros.
- Provisión de combustible.
- Alquiler de áreas operativas para la atención de tráfico de pasajeros y equipaje.”

Artículo 3°.- Agréguese como Anexo N° 3 al Reglamento Marco de Acceso a la Infraestructura de Transporte de Uso Público de OSITRAN, aprobado por Resolución N° 014-2003-CD/OSITRAN, con el siguiente texto:

“ANEXO N° 3

**PRINCIPALES METODOLOGÍAS PARA DETERMINACIÓN DE LOS CARGOS DE
ACCESO POR PARTE DE OSITRAN**

1. Costo incremental de largo plazo

El cargo de acceso es calculado a partir del incremento en los costos directos de largo plazo, atribuible a la inversión y operación de un servicio esencial. Dichos

costos permiten cubrir costos de operación, las inversiones necesarias e incluye el costo de capital de la Entidad Prestadora.

2. Costos Completamente Distribuidos

Considera la asignación de los costos históricos directos e indirectos (o compartidos) mediante reglas de imputación (costeo basado en actividades, entre otros)

3. Precios Ramsey

Considera las características de la demanda por las facilidades esenciales. Consiste en agregar al costo marginal un margen (*mark-up*) que permita recuperar los costos fijos. La magnitud del margen depende de la elasticidad de la demanda, a mayor elasticidad, menor margen.

4. Tarifificación de los componentes eficientes (ECPR)

Bajo esta regla el cargo de acceso debe cubrir el costo directo de proveer infraestructura más el costo de oportunidad por dejar de vender una unidad del servicio final. De esta manera, sólo entrarán en el mercado los competidores con niveles de eficiencia similar o mayor que los registrados por la Entidad Prestadora que provee los servicios que utilizan facilidades esenciales.

5. Cargo Tope

Bajo esta metodología, los cargos de acceso son regulados mediante un tope promedio ponderado. La Entidad Prestadora tiene flexibilidad para adaptarse a la competencia, adecuando sus políticas de precios a sus requerimientos de ingreso.

6. Empresa modelo eficiente

Consiste en determinar el cargo de acceso a partir de los costos indispensables para proveer la Facilidad Esencial en forma eficiente, de acuerdo a la tecnología disponible y niveles de calidad establecidos. La empresa eficiente es aquella que opera al mínimo costo con la mejor tecnología disponible en ese momento y los estándares de calidad exigidos, adaptándose a las condiciones geográficas y demanda que enfrenta.

7. Por comparación (benchmarking)

Consiste en determinar los cargos de acceso en función de comparaciones relevantes de cargos de acceso de otras infraestructuras de transporte con características similares. Es útil particularmente en el caso de servicios para los que no se cuenta con información confiable de los costos. El presente Reglamento establece los alcances de esta metodología en el artículo 28°.

Artículo 4º.- Agréguese como Disposiciones Transitorias Cuarta, Quinta, Sexta y Sétima del Reglamento Marco de Acceso a la Infraestructura de Transporte de Uso Público de OSITRAN, aprobado por Resolución N° 014-2003-CD-OSITRAN, los siguientes textos:

“CUARTA.- REGULARIZACIÓN DE LAS RELACIONES DE ACCESO

En el caso que Usuarios Intermedios que utilizan Facilidades Esenciales se encuentren operando sin haber suscrito el correspondiente contrato de acceso o no cumplan con los requisitos y condiciones requeridos para el acceso según el presente reglamento, las Entidades Prestadoras deberán otorgar un plazo no menor de sesenta (60) días ni mayor de ciento veinte (120) días, contados desde la fecha de aprobación de las modificaciones del Reglamento de Acceso de la Entidad Prestadora por parte de OSITRAN, con el fin de que se formalice la relación de acceso. Al término del plazo señalado, la Entidad Prestadora deberá suspender, limitar o prohibir el acceso, a aquellos Usuarios Intermedios que no hayan cumplido con dicha regularización.

El incumplimiento de esta obligación por parte de la Entidad Prestadora se considerará una infracción, y por tanto, estará sujeto a la aplicación del Reglamento de Infracciones y Sanciones.”

“QUINTA.- ADECUACIÓN DEL REGLAMENTO DE ACCESO DE LAS ENTIDADES PRESTADORAS

Las Entidades Prestadoras deberán adecuar sus Reglamentos de Acceso a las modificaciones del presente Reglamento, en un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días de la entrada en vigencia de la referida norma modificatoria.

La aprobación por parte de OSITRAN de los Reglamentos de Acceso de las Entidades Prestadoras, se realizará en un plazo que no excederá de cuarenta y cinco (45) días, contados a partir de la fecha de vencimiento para la presentación de comentarios, de conformidad con lo establecido en el Artículo 47º del presente Reglamento.”

“SÉXTA.- ADECUACIÓN DE CONTRATOS DE ACCESO SUSCRITOS CON ANTERIORIDAD.

Las partes que hayan suscrito Contratos de Acceso con anterioridad a la aprobación de la presente Resolución, deberán adecuar dichos contratos, en un plazo no mayor de sesenta (60) días, para los casos en que un Mandato de Acceso que emita OSITRAN establezca Cargos de Acceso y/o condiciones económicas más favorables, de conformidad con lo establecido en el artículo 33º del Reglamento.

“SÉTIMA.- SOLICITUDES DE ACCESO EN PROCESO.

Las solicitudes de Acceso que se encuentren en trámite a la entrada en vigencia del presente Reglamento, se regirán por los procedimientos establecidos en el Reglamento Marco de Acceso a la Infraestructura de Transporte de Uso Público aprobado por Resolución N° 014-2003-CD-OSITRAN.”

Artículo 5º.- Establecer que las modificaciones del Reglamento Marco de Acceso a la Infraestructura de Transporte de Uso Público de OSITRAN, a que se refieren los artículos precedentes, entrarán en vigencia a partir del 01 de octubre de 2005.

Artículo 6°.- Derogar la Resolución N° 015-2003-CD-OSITRAN que aprobó la Directiva Reajuste anual del pago por concepto de uso de instalaciones de carga en el Aeropuerto Internacional Jorge Chávez.

Artículo 7°.- Autorizar la publicación de la presente Resolución, así como la Exposición de Motivos correspondiente, en el Diario Oficial “El Peruano” y en la página Web de OSITRAN (www.ositran.gob.pe).

Artículo 8°.- Autorizar la publicación de la matriz de comentarios, sugerencias y observaciones a la propuesta de modificaciones del Reglamento Marco de Acceso a la Infraestructura de Transporte de Uso Público de OSITRAN, en la página Web de OSITRAN (www.ositran.gob.pe).

Regístrese, publíquese y publíquese.

ALEJANDRO CHANG CHIANG
Presidente

Reg. Sal N° PD-7126-05

MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO MARCO DE ACCESO A LA INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE DE USO PÚBLICO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Antecedentes y Justificación

El 1º de enero de 2002, entró en vigencia el Reglamento Marco de Acceso a la Infraestructura de Transporte de Uso Público (REMA), aprobado por Resolución N° 034-2001-CD-OSITRAN y modificado en noviembre de 2003 mediante la Resolución N° 014-2003-CD-OSITRAN. Mediante estas normas se establecieron las reglas y los procedimientos aplicables al derecho de acceso a las facilidades esenciales.

La finalidad del REMA es la promoción de la eficiencia a través del incremento de la competencia en los servicios esenciales o la utilización de mecanismos de mercado mediante los cuales se obtenga resultados cercanos a una situación competitiva.

Los Servicios Esenciales son aquellos que son necesarios para completar la cadena logística del transporte de carga y de pasajeros (en una relación origen-destino) y que requieren utilizar infraestructura que controla la Entidad Prestadora y que califica como Facilidad Esencial¹.

La experiencia ha mostrado que la aplicación de la norma ha sido más frecuente en la infraestructura aeroportuaria y portuaria a cargo de 4 Entidades Prestadoras, las que han recibido diversas solicitudes y suscrito contratos de acceso. Sin embargo, ha sido necesario dictar 20 mandatos de acceso en los últimos 3 años a efectos de garantizar el acceso a la infraestructura de transporte de uso público por parte de los usuarios.

A dos años de la última modificación, la experiencia ha revelado resultados positivos pero insuficientes. En efecto, durante el tiempo de vigencia de la norma, han surgido algunos inconvenientes que han reducido la efectividad del REMA como instrumento diseñado para viabilizar y proteger el proceso competitivo en la provisión de servicios esenciales.

Transcurridos tres años de vigencia del REMA, la experiencia revela que ha sido necesario dictar mandatos de acceso para cautelar el acceso a las facilidades esenciales, entre otros, para los servicios uso de vía ferroviaria, amarre y desamarre, practicaje, remolcaje y servicios de rampa. Asimismo, OSITRAN ha aprobado la utilización de contratos tipo aplicables a los servicios de practicaje y remolcaje. Por otro lado, el Organismo ha efectuado observaciones a las bases y proyectos de contratos de acceso, derivados de la identificación comportamientos estratégicos derivados de la capacidad de negociación de las partes, entre otras actuaciones, lo

¹ El REMA define como Facilidad Esencial a aquella instalación o infraestructura de transporte de uso público o parte de ella, que cumple con las siguientes condiciones:

- a) Es exclusiva o predominantemente provista por un único o un limitado número de proveedores, y su utilización es indispensable para la prestación de los servicios esenciales.
- b) No es factible de ser sustituida técnica o económicamente para proveer un servicio esencial.

que es indicativo de la presencia de una relación asimétrica entre usuarios y Entidades Prestadoras.

En este contexto, con la finalidad de mejorar las condiciones de acceso, establecer mayores garantías que permitan alcanzar una mayor eficiencia en el uso de la infraestructura de transporte de uso público como reducir los incentivos para comportamientos estratégicos de las partes, el 8 de julio de 2005 se publicó en el Diario Oficial El Peruano el Proyecto de Modificaciones al Reglamento Marco de Acceso a la Infraestructura de Transporte de Uso Público, otorgándose 15 días para recibir comentarios, sugerencias y aportes a la propuesta.

Como resultado de la prepublicación se recibieron comentarios, sugerencia y aportes de las siguientes empresas e instituciones: Asociación Marítima del Perú, PROINVERSIÓN, Corporación Peruana de Aeropuertos y Aviación Comercial S.A. (CORPAC), Asociación Peruana de Agentes Marítimos (APAM), Asociación de empresas de Transporte Aéreo Internacional (AETAI), Empresa Nacional de Puertos S.A. (ENAPU), Asociación de Servicios Aeroportuarios Privados (ASAEP), Lima Airport Partners S.R.L (LAP), Ferrocarril Transandino S.A. (FTA) y Frío Aéreo Asociación Civil. Dichos aportes han sido materia de evaluación por parte de OSITRAN. El análisis de dichas observaciones y comentarios ha sido incorporado a una matriz que se publica en la página Web de OSITRAN.

Asimismo, el 20 de julio de 2005 se llevó a cabo un taller con los Consejos Consultivos de Puertos, Aeropuerto e Infraestructura Vial con el objeto de recoger aportes y sugerencias a la propuesta de modificaciones del REMA.

Con la presente modificación se precisa el alcance de la norma, al excluir los servicios de transporte por carretera, toda vez que la existencia de una alta competencia en el mercado final, la forma de utilización de la infraestructura vial, la duración del servicio utilizado o viaje, forma de pago mediante peaje en el momento que se brinda el servicio, y la ausencia de riesgos para una integración vertical entre la entidad prestadora y usuario intermedio que pongan en riesgo el acceso de otros usuarios de carreteras. Asimismo, no existen incentivos de introducir barreras a la entrada a la infraestructura vial para nuevos usuarios, pues no existen restricciones de disponibilidad en el corto plazo. Esta estructura y conducta del mercado no hace necesario que se establezca una regulación de acceso, de conformidad con el principio de subsidiaridad, establecido por el Reglamento General de OSITRAN, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2001-PCM, ésta procede cuando los mecanismos de libre competencia no sean adecuados para satisfacer los intereses de los usuarios. Cabe mencionar, sin embargo que dicha exclusión, no implica que el servicio de transporte o uso de carretera no pueda ser considerado desde una perspectiva teórica como un Servicio Esencial.

En este contexto, la contraprestación o peaje por la utilización de la carretera se regulará por el Contrato de Concesión y por las reglas y procedimientos establecidos por el Reglamento General de Tarifas de OSITRAN, aprobado por Resolución N° 043-2004-CD-OSITRAN.

Por otro lado, resulta necesario establecer un procedimiento simplificado para el acceso a las facilidades esenciales para los servicios esenciales que no enfrentan restricciones de infraestructura, los cuales no requerirán de la suscripción de un

contrato de acceso. Dichos servicios serán determinados por la Entidad Prestadora y el acceso se otorgará previo cumplimiento de requisitos y condiciones que se establezcan en el Reglamento de Acceso de la Entidad Prestadora. Ello permitirá reducir los costos de transacción asociados al cumplimiento de plazos, publicación de solicitudes y otros costos de negociación.

Por otra parte, es necesario establecer reglas para mejorar la predictibilidad de las actuaciones de OSITRAN con relación a la fijación o revisión de cargos de acceso, cuando éstos deben determinarse en el marco de un Mandato de Acceso. Para ello, en el REMA se presentan las principales metodologías que podrá utilizar OSITRAN. Asimismo, en el futuro, OSITRAN aprobará lineamientos metodológicos para la fijación y revisión de cargos de acceso, en los que se establecerá con detalle cada una de las metodologías y su forma aplicación.

La modificación del REMA precisa que los contratos de acceso derivados de una negociación directa adecuarán sus cláusulas a las mejores condiciones económicas que establezcan contratos de acceso posteriores y a los mandatos que dicte OSITRAN. Esta adecuación es aplicable a los contratos que se hayan suscrito con anterioridad a la puesta en vigencia de la presente modificación. Esta precisión tiene por objeto promover la competencia entre los usuarios intermedios, en concordancia con el principio de no-discriminación, sin perjuicio de los descuentos aplicables por razones objetivas, establecidos por el mismo REMA.

La modificación del REMA ha introducido un mecanismo que permite el acceso temporal por 30 días. Por medio de este mecanismo se establece procedimiento inmediato que permita a los usuarios brindar servicios esenciales mientras se encuentran negociando los términos del acceso o en situaciones excepcionales. Asimismo, con este nuevo mecanismo se pretende fomentar la competencia mediante el acceso con procedimientos ágiles y brindar acceso a nuevos usuarios.

Adicionalmente, se ha precisado los plazos de los cronogramas de las subastas, propuestas de cargos de acceso de las partes y prórroga de plazos para emitir comentarios a los proyectos de mandato propuestos por OSITRAN, como precisiones en las definiciones del REMA.

Se ha retirado el tercer párrafo del artículo 42º del REMA vigente, con lo que se corrige un error material. Esta corrección no afecta a las Entidades Prestadoras ni Usuarios.

Finalmente, se cuenta con una lista actualizada de los servicios esenciales bajo la competencia del REMA. Con ello, se precisa las denominaciones de los servicios.

En suma, la revisión del REMA ha tenido como objetivo superar las limitaciones actuales y lograr una mayor efectividad en la aplicación y administración de la norma; y, de manera específica: i) mejorar los aspectos procesales de su aplicación e introducir incentivos adecuados; y, ii) introducir precisiones y corregir algunos vacíos.

Sobre la base de los elementos arriba señalados, la modificación se ha realizado siguiendo los siguientes criterios:

- a) Efectividad en la aplicación: la norma debe cumplir la función para la cual fue creada, es decir promover la competencia y eficiencia en la prestación de los servicios esenciales y en el uso de la infraestructura. En otros términos, se han mejorado los aspectos procesales, con plazos más cortos y a menor costo. Para ello, es necesario introducir incentivos, garantías al acceso y reglas claras para lograr un acceso efectivo.
- b) Reducir costos a las Entidades Prestadoras, Usuarios y de supervisión por parte de OSITRAN: es necesario reducir gradualmente los costos de transacción asociados al acceso de la infraestructura de transporte, como los costos de la supervisión por parte de OSITRAN con relación al cumplimiento del REMA. Se reducen costos, se precisan plazos y requisitos.
- c) Intervenciones justificadas por parte de OSITRAN: de conformidad al principio de subsidiaridad, las intervenciones del regulador deben estar justificadas. En este caso, por las condiciones de competencia y la estructura del mercado, no es necesario regular mediante el REMA los servicios de transporte terrestre por carretera.

Como se ha señalado, los aspectos que se ha buscado perfeccionar son de dos tipos. El primero se refiere propiamente a los aspectos procedimentales del acceso y del Mandato de Acceso, desalentando comportamientos estratégicos o dilatorios de las Entidades Prestadoras. El segundo grupo de problemas se relaciona con la simplificación del acceso: mediante un mecanismo de acceso que no requiere de la suscripción de contrato, únicamente del cumplimiento de requisitos. Asimismo, se introduce un mecanismo que habilita el acceso temporal a efectos de promover la competencia o que prestación de servicios se produzca de inmediato, previo cumplimiento de requisitos que establece el Reglamento de Acceso de la Entidad Prestadora.

En suma, se simplifica y precisa las reglas y procedimientos de acceso. Con ello se prevé un incremento en la competencia entre usuarios intermedios con el consiguiente beneficio para los usuarios finales con servicios competitivos y de mayor calidad.

Por otro lado, las condiciones económicas bajo las cuales se utiliza la infraestructura varían a través del tiempo, lo que hace necesario la permanente actualización o revisión de las condiciones y/o cargo de acceso. Asimismo, los contratos de acceso corresponden al uso de la infraestructura de transporte de uso público cuya titularidad está a cargo de una entidad prestadora sujeta a la competencia de un organismo regulador, es decir a un vínculo de naturaleza pública, lo cual limita la libertad de los contratantes.

Así, se ha considerado conveniente modificar el artículo 33° del REMA y añadir la Sexta Disposición Transitoria al mismo Reglamento. Se han ampliado los supuestos de adecuación de las nuevas condiciones económicas (cargos, otras condiciones vinculadas a su aplicación u otras) más favorables derivadas de un procedimiento de negociación directa a los Contratos de Acceso previamente celebrados. Con la norma anterior esta adecuación sólo era aplicable para los Contratos de Acceso preexistentes; en la presente modificación del REMA, se ha incluido a los Mandatos de Acceso previos. Asimismo, un Mandato de acceso podrá modificar condiciones

pactadas previamente, tanto en un contrato negociado entre la entidad prestadora y el usuario , como en el caso de un Mandato de Acceso.

Con lo anterior, se busca mantener la igualdad de condiciones entre los usuarios de la infraestructura, a fin de trasladar los beneficios de las nuevas condiciones económicas a los usuarios que actúen en el mercado, en aplicación del principio de no discriminación.

Finalmente, con la aprobación de las modificaciones del REMA y con la aprobación del Reglamento General de Tarifas de OSITRAN, mediante la Resolución N° 043-2004-CD-OSITRAN se cuenta con el marco regulatorio para la revisión de la tarifa por uso de instalaciones de carga en el Aeropuerto Internacional Jorge Chávez. En consecuencia, debe proceder a derogar la Directiva que estableció el procedimiento para el reajuste anual del pago por concepto de uso de instalaciones de carga en el AIJCH, aprobada por Resolución N° 015-2003-CD/OSITRAN.

2. Principales Modificaciones

A continuación se detallan las modificaciones realizadas en el REMA:

1. Se precisa la definición de cadena logística, introduce la definición de contrato de concesión, restricciones de disponibilidad y una precisión de la definición de subsidios cruzados (artículo 3°).
2. Se norma el acceso a la infraestructura sin que se requiera de la suscripción de contrato, únicamente del cumplimiento de requisitos y condiciones que establezca la Entidad Prestadora para los servicios que no enfrentan limitaciones de infraestructura (Artículos 14° y 52°).
3. Se introduce el mecanismo de acceso temporal de 30 días para casos justificados y servicios nuevos (Artículo 52°).
4. Se simplifica y reduce plazos y costos para el acceso para los servicios que no enfrentan restricciones de infraestructura, con lo cual no es necesario publicar el aviso de solicitud y se ahorra 20 días en el procedimiento (Artículo 55°).
5. Se establecen las metodologías que OSITRAN podrá utilizar para fijar y revisar cargos de acceso en el marco de un Mandato de acceso, y límites dentro de los cuales se deben determinarse (Artículos 27°, 97°, 98° y Anexo N° 3).
6. Se agregan dos disposiciones complementarias con la finalidad que las Entidades Prestadoras cumplan con adecuar su Reglamentos de Acceso en plazos razonables. Asimismo, se establece los plazos para que las partes cumplan con regularizar las relaciones de acceso que no se sujetan al REMA.
7. Se modifica el Artículo 33° y se añade la Sexta Disposición Transitoria, permitiendo que un mandato de acceso modifique tanto contratos celebrados entre la entidad prestadora y usuarios, como mandatos previos.
8. Se formulan precisiones y aclaraciones que tienen como objetivo facilitar la aplicación del REMA, algunas de las cuales son las siguientes:
 - a. Se precisa los alcances del REMA, señalando que los servicios de transporte por carretera, no constituyen el objeto del Reglamento (Artículo 6°).
 - b. Se precisa que los contratos adecuarán sus condiciones económicas a las mejores condiciones que establezcan futuros contratos y mandatos de acceso (Artículo 33° y Sexta Disposición Transitoria).

- c. Se precisa que se realizará un único aviso de publicación de la solicitud de acceso se publicará también en la página Web de la Entidad Prestadora. (Artículo 55°).
- d. Se amplía el plazo para que OSITRAN se pronuncie sobre los contratos de acceso en el caso que el Organismo requiera mayor información y ésta sea solicitada oportunamente. Dicho plazo podrá ampliarse hasta en 15 días (Artículo 74°).
- e. Se precisan plazos del cronograma de subasta. Se introduce plazo para presentación de propuestas y se precisa el plazo para consultas y aclaraciones (Artículo 86°).
- f. Se precisa que las partes deben presentar su propuesta de cargo de acceso, la misma que debe constar en las actas de negociación (Artículos 97° y 98°).
- g. Se podrá prorrogar el plazo hasta 10 días para remitir comentarios al proyecto de Mandato de Acceso (Artículo 100°).
- h. Se precisa la denominación de los Servicios Esenciales (Anexo N° 2).